



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/201/2015-2

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE EL LICENCIADO EDUARDO ISRAEL SOTO SILVA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO MARISOL MEZA VICTORIANO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, así como de la ciudadana **Marisol Meza Victoriano**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, consistente en la supuesta violación a las normas de propaganda política electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de mayo del año dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente el licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó denuncia, ante el Consejo antes referido, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, así como de la ciudadana

Marisol Meza Victoriano, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, por la supuesta violación a las normas de propaganda política electoral.

2. Admisión ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El día trece de mayo presente, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente el licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el número **IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/01/2015**, ordenando emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Marisol Meza Victoriano, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Notificación personal. En fecha quince de mayo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento del denunciante el acuerdo de admisión de la denuncia de fecha trece de mayo del presente año, en dicha cédula se le comunica que toda vez que no fue posible notificar ni emplazar a las partes con anterioridad, el acuerdo de fecha trece de mayo presente, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamiento de denunciado. En fecha quince de mayo del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, emplazó a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Marisol Meza Victoriano, mediante cédula respectiva, misma en la que se les comunica que toda vez que no fue posible notificar ni emplazar a las partes con anterioridad, el acuerdo de fecha trece de mayo presente, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia por la parte denunciante del ciudadano **Alejandro Ulises Manjarrez Gamarra**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por parte del **Partido Revolucionario Institucional** y la ciudadana **Marisol Meza Victoriano**, la ciudadana **Adriana Minerva Martínez Quiroz**, en su carácter de representante legal de la parte denunciada; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, asimismo, toda vez que la parte denunciada no ofreció pruebas, en consecuencia se les tuvo por perdido su derecho.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio **CMETEPOZ/66/2015**, el dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/01/2015**, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

7. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente, firmado por el Presidente y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el procedimiento especial sancionador, así como los documentos anexos a éste, ordenando el registro y se turnó de manera directa el presente medio de impugnación a la ponencia dos de este Tribunal, para su debida sustanciación y resolución, ello de conformidad con lo asentado en el acta de la cuadragésima quinta diligencia de sorteo de este órgano de justicia electoral.

8. Radicación y admisión. Por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación y admisión, en ese mismo acuerdo se tuvo el expediente debidamente integrado, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, al tenor de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso cambiando lo que se deba cambiar, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Énfasis propio.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir como requisitos el **nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y plantear las medidas cautelares** que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, salvo los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el licenciado Eduardo Israel Soto Silva, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con personería para promover en representación del referido instituto político mediante el reconocimiento que realiza el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar la denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

Así es, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente el licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, alude que el Partido Revolucionario Institucional, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

como de la ciudadana Marisol Meza Victoriano, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, han contravenido las normas de propaganda político electoral; en resumen, se señalan como hechos los siguientes:

1. El Partido Revolucionario Institucional, tuvo como precandidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, al ciudadano José Luis Meza Rodríguez, quien distribuyó, durante la precampaña, la propaganda permitida por la ley; posteriormente el mismo partido, por razón de paridad de género, registró finalmente como candidata al cargo antes precisado, a la ciudadana Marisol Meza Victoriano.
2. El Partido de la Revolución Democrática, registró a la ciudadana Lucy Meza Guzmán (LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN), como candidata a Diputada federal del Tercer Distrito Electoral en el Estado de Morelos, el cual abarca el municipio de Tepoztlán, Morelos.
3. El veinte de abril último, dio inicio el periodo de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los ayuntamientos, lo que dio origen a la instalación de propaganda electoral. Es así que tanto el partido denunciado como la ciudadana Marisol Meza Victoriano, según el dicho del denunciante, han contravenido las normas sobre propaganda electoral, ya que desde el inicio del período en mención, **se ha promocionado a través de lonas y bardas únicamente con la leyenda "MEZA CONTIGO" la candidatura a la presidencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, señalando como lugares donde se ha presenciado la misma, los siguientes:

Carretera federal Cuernavaca-Tepoztlán, poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, en domicilios particulares, ubicados a un costado de la carretera, poblado de Ocotitlan, Tepoztlán, Morelos; entrada al pueblo de Tepoztlán y gasolinera kilómetro 17, ubicado en Avenida cinco de mayo y carretera federal Cuernavaca-Tepoztlán, poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, en domicilios particulares, ubicados a un costado de la carretera.

4. Asimismo, señala la existencia de playeras de propaganda color negro, con la leyenda "JOSE LUIS MEZA CONTIGO" del lado derecho y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional del costado izquierdo, ubicada en casa de campaña de la ciudadana Marisol Meza Victoriano.

5. En consecuencia, alude el denunciante, que no existe identificación plena para los comicios, ya que no existe una relación directa para el electorado, dado que desde la precampaña se inició con el lema "**MEZA CONTIGO**", pero con candidato diverso a la registrada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual, argumenta el denunciante, genera confusión que puede afectar en la intención del voto de la ciudadanía al no tener una identificación plena del candidato, toda vez que puede existir confusión entre la candidata a Diputada por el Partido de la Revolución Democrática, **Lucy Meza**, la candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

de Tepoztlán Morelos, **Marisol Meza Victoriano**, y el anterior precandidato al mismo cargo por Partido Revolucionario Institucional, **José Luis Meza Rodríguez**.

Con motivo de lo anterior, en fecha trece de mayo, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, realizó inspección ocular para corroborar que se encuentra la propaganda colocada en los lugares señalados por el denunciante, cabe precisar que el referido denunciante no precisó de manera específica la ubicación de las lonas y las bardas colocadas por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, consisten en la probable infracción a la normatividad sobre propaganda electoral por su contenido.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al artículo 45, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de Prueba.

A fin de acreditar la existencia de las bardas, lonas y playeras, materia de controversia, el denunciante aportó veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

fotografías en su escrito inicial, las cuales constituyen prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pruebas a las que se le otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual forma, el Secretario, una integrante del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepoztlán y un Técnico Electoral, el trece de mayo del año en curso, llevaron a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, probanza de la cual se advierte que la autoridad instructora se constituyó en los siguientes lugares:

Carretera federal Cuernavaca-Tepoztlán, poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, Morelos, en domicilios particulares, ubicados a un costado de la carretera, Tepoztlán, Morelos.

Entrada al pueblo de Tepoztlán y gasolinera kilómetro 17, ubicado en Avenida cinco de mayo.

De dicha probanza se advierte que efectivamente en los domicilios señalados por el denunciante, existen bardas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

tienen plasmada la leyenda **VOTA 7 DE JUNIO "MEZA SI CUMPLE"**, así como diversas lonas que tienen la leyenda **"MEZA SI CUMPLE"** en todas se advierte que junto a la leyenda está plasmado el emblema del Partido Revolucionario Institucional; con excepción del lugar referido como poblado de Ocotitlán, toda vez que la autoridad instructora señaló que no existe poblado alguno con ese nombre en el municipio de Tepoztlán, Morelos.

Por otra parte, en esa diligencia se precisó el lugar señalado por el denunciante, donde según su dicho, hay playeras de propaganda, objeto de controversia en el presente asunto, al ser un lugar privado, no es posible llevar a cabo la diligencia de estilo.

La inspección ocular realizada, se considera documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción I, inciso a), numeral 3, y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VI. Estudio de fondo.

VI.I. Marco normativo. El Partido de la Revolución Democrática, denunciante en el procedimiento especial sancionador, dadas las manifestaciones en su escrito de queja, se aprecia que encuadran en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso a), que a la letra dice:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o **por el contenido de la misma;**

[...]

Énfasis propio.

En ese orden de ideas, el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de la materia, se establece lo que se debe de entender como propaganda electoral, así como, las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Estableciéndose que las transgresiones relativas a la propaganda electoral y su contenido, podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a

fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que, como ya se dijo, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda, podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por la importancia del caso, conviene citar los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de cuya literalidad se desprende, lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 246.

1. ***La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***
2. ***La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.***

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 45. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente.

La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que lo dispuesto en las normas aplicables, así como el respeto a la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades, las instituciones y los valores democráticos.

Énfasis propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática y funcional, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral, que se difunda de forma impresa, por medios gráficos, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá contener los elementos que hagan identificable de forma precisa, respecto del partido o coalición que haya registrado al candidato, sin más limitaciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 7, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

VI.II. Análisis del caso concreto. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente el licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó denuncia, ante el Consejo antes referido, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la ciudadana Marisol Meza Victoriano, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Para lo cual, los denunciados a través de su representante legal, Adriana Minerva Martínez Quiroz, en contestación a la queja, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó en síntesis lo siguiente:

1. Aceptó que en el periodo de precampaña, (el ciudadano José Luis Meza Rodríguez) participó como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

precandidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

2. Que la ciudadana Marisol Meza Victoriano, es la candidata registrada para el cargo público antes mencionado, pero no solo por el Partido Revolucionario Institucional, sino que es candidata por una coalición conformada por los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, coalición que lleva por nombre **"POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"**.

3. Que desconoce la existencia de una candidata por el partido denunciante, ya que alega no existe en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, candidata a Diputada Federal con el nombre de Lucy Meza, por lo cual aduce no existe materia de agravio al respecto.

4. Por cuanto a lo alegado, respecto de que la propaganda electoral difundida por los denunciados, afirma, que no existe la confusión aludida por la parte denunciante, toda vez que en dicha propaganda consta la presencia emblemática de uno de los partidos políticos que conforman la coalición antes descrita.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas, como se ha señalado en párrafos anteriores, de las mismas se corrobora el hecho objetivo, por cuanto la existencia de propaganda electoral que lleva la leyenda "MEZA SI CUMPLE", misma que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

todas las ocasiones se encuentra acompañada del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Hasta aquí, se razona que es cierta la existencia de la propaganda denunciada por la parte denunciante, y en efecto tiene las características denunciadas sobre la leyenda "MEZA SI CUMPLE", asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas, se corrobora que a un costado de la leyenda objeto de controversia, está el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

De los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en líneas arriba transcritos, se advierte:

- a) Que en el contenido de la propaganda electoral impresa debe ser identificable el partido o coalición, que postula al candidato.
- b) Que no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Elementos que a juicio de este órgano de justicia electoral cumple la propaganda objeto de controversia; arribando a la conclusión de que lo que **no está prohibido está permitido**, por lo tanto, no se contraviene disposición electoral alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En esa tesitura, al estar presente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, se satisface el requisito de identidad, que exige la ley.

Ahora bien, se considera que el contenido de la propaganda, en controversia, en ningún momento rebasa los límites impuestos por la ley; la leyenda "MEZA SI CUMPLE", hace alusión a la candidata, cuyo apellido es "MEZA"; sin embargo, no podría considerarse que dicha propaganda, por ese simple hecho rebasa los límites antes referidos, ya que no se considera, que con esa expresión, se falte al respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

Aunado a lo anterior, con el marco normativo antes descrito, es dable señalar que los partidos políticos, las coaliciones, candidatos registrados y los candidatos independientes, tienen derecho a difundir su propaganda electoral, observando lo establecido por la normatividad electoral vigente, por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Marisol Meza Victoriano, candidata al cargo de presidenta municipal de Tepoztlán, Morelos, tiene el derecho a presentar su candidatura ante la ciudadanía, toda vez que la candidatura en comento, se encuentra registrada, siendo candidata de la coalición denominada **"POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"**, lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 39 párrafo primero, del Código local de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

A mayor abundamiento, el objeto de las campañas electorales, es que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados realicen el conjunto de actividades encaminadas a obtener el voto, para ello utilizan como medio, la propaganda electoral, cuya finalidad es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.

En armonía con lo dicho, es claro que la propaganda que difunden los denunciados, en ningún momento incurre en alguna violación a la normativa electoral, ya que es claramente identificable, por su emblema, el partido político y la candidata por su apelativo.

Por lo que respecta a lo aducido por el quejoso, relativo a la posible confusión que se pueda originar respecto de la candidata postulada por el partido denunciante, al tener el mismo apellido de la hoy denunciada; resulta claro que no se confunde al electorado, ya que como ha quedado probado en autos, dicha propaganda sí contiene la información de identificación precisa del Partido Revolucionario Institucional; así como, el apellido de la candidata que postula dicho instituto político al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la candidata a Diputada Federal "LUCY MEZA" tiene el mismo apellido que la candidata denunciada, cierto es también, que el nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

completo de la referida candidata es LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, y además estamos en presencia de dos elecciones distintas, es decir, de una elección de orden federal y otra local.

Sumado a lo antes dicho, las candidatas mencionadas, están postuladas por partidos políticos diferentes, por lo tanto, al usar colores distintos en su propaganda, el electorado las asocia de manera inmediata con distintos partidos políticos; por tal motivo, el hecho de que ambas candidatas tengan el mismo apelativo, no significa que provoque una confusión al electorado, como lo aduce el partido político denunciante.

De lo anterior, cabe destacar que la norma electoral, no estipula que se deba precisar, el nombre completo de las y los candidatos postulados, por los diferentes institutos políticos en la difusión de la propaganda electoral. En ese sentido, este órgano de justicia electoral, considera que si se exige lo contrario, se estarían imponiendo cargas, a los hoy denunciados, que la ley no les impone.

Además, como ya se ha declarado, la propaganda no llevar a contravenir ninguna disposición electoral; toda vez, que el límite a la propaganda política y electoral es que no se denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que no se calumnien a las personas, y de dicha propaganda no se advierte ninguna circunstancia de ese tipo.

Por otra parte, por cuanto a la concurrencia de apellido entre el precandidato José Luis Meza Rodríguez, y la supuesta confusión por la falta de certeza sobre quién es el candidato a elegir, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

que se asegura es violatorio de la normativa aplicable, este Tribunal Electoral, considera que si se decidiera que por el hecho de tener los mismos apellidos, la propaganda tiende a confundir al electorado, se estaría restringiendo el derecho a la ciudadana Marisol Meza Victoriano, a poder plantear durante su campaña electoral, propaganda con su apellido y el emblema del partido que representa, y por tanto, su derecho a ser votada.

Es así que, la propaganda en controversia; como se ha señalado reiteradamente en esta resolución no infringe normas electorales, ni se fija fuera de los límites constitucionales, al respecto es interesante señalar que, la legislación aplicable no obliga a la candidata que su propaganda especifique mayor requisito que la identificación del partido o coalición y que no sea contraria a los límites constitucionales establecidos.

Varias disposiciones constitucionales ponen en aparente conflicto: libertad de expresión, derecho a la información, equidad entre los partidos políticos y sus candidatos, así como la correcta interpretación de la imparcialidad que el Estado debe guardar.

El máximo tribunal, de nuestro país, retomando precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que la libertad de expresión tiene un aspecto individual (como ejercicio de la autonomía) y otro colectivo (como pieza clave de un régimen democrático), según el criterio sustentado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tesis identificada con la clave CCXV/2009, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa*, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. **Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales** —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o **el derecho a votar y ser votado**— **y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país**, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, **cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.**

Énfasis propio.

Del criterio anterior resulta más que evidente que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, como lo está haciendo la candidata



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

Marisol Meza Victoriano, es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente su derecho fundamental de ser votada.

En esa tesitura, declarar que la propaganda en comento, puede confundir al electorado, sobre quién es el candidato registrado, es incierto, y afirmar lo contrario implicaría restringir el derecho que tiene la denunciada como candidata registrada, a ser proselitismo mediante propaganda electoral. Lo cual traería como resultado una grave violación a su derecho consagrado en el artículo 35 de nuestra carta magna, a ser votada.

En ese orden de ideas, aun cuando el denunciante alude que desde el inicio del periodo de campaña, la denunciada se ha promocionado *únicamente* con la leyenda "MEZA CONTIGO", del caudal probatorio, se aprecia que no se acredita que sea la única propaganda con la cual la candidata ha promocionado su candidatura.

Así es que, del principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es claro que él tuvo la carga de la prueba al haber esbozado dicha afirmación, lo cual no acreditó.

Amén de lo anterior, no hay que olvidar que el procedimiento especial sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo que obliga al quejoso, desde el momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

de la presentación de la denuncia, deba presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, empero, sólo en el supuesto que no haya tenido posibilidad de recabarlas, con lo cual se pone en evidencia de manera clara, que la autoridad no tiene la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad; a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la responsable, tiene el ineludible deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento la Tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados, la cual es del tenor siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En ese sentido, y observando el principio de presunción de inocencia, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, es que este órgano arriba a la conclusión de que no se logró demostrar, lo afirmado por el denunciante, relativo a que es mediante esa propaganda, únicamente, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

la cual la denunciada promueve su candidatura, por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad al respecto, al no estar plenamente probado.

Sustenta lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia, de clave 21/2013, emitida por, cuyo rubro y texto son los que a continuación se insertan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Énfasis propio.

Sobre lo que ahora se pondera, es oportuno citar a Francesco Carnelutti, quien afirma:

"Un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las

*máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos"*¹

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la doctrina como *iuris tantum* e *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba, el hecho es cierto.

El artículo 39, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral distingue las presunciones en legales y humanas; legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas, y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En seguimiento a lo antes dicho, se puede presumir que, en la campaña electoral, la candidata puede estar usando otros medios por los cuales se identifique, y distinga, con mayor precisión, de la que ya tiene.

Ahora bien, es importante dejar claro que con dicha propaganda sí se distingue su identidad, lo cual redundará en que finalmente no exista incertidumbre por parte del electorado, sobre quién tiene la candidatura a la presidencia municipal de Tepoztlán, por la coalición "POR LA PROSPERIDAD TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", y específicamente por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente

¹ Cfr. Carnelutti, Francesco, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982.



resolver y se resuelve declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violación** objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente licenciado Eduardo Israel Soto Silva, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las argumentaciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte denunciante, a la ciudadana Marisol Meza Victoriano, y a la autoridad instructora, en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, y para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/201/2015-2

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL